

REGLAMENTO  
DE LA  
LEY DE EJERCICIO  
DE LA MEDICINA  
VETERINARIA

(GACETA OFICIAL N° 29.860 DE 21 DE JULIO DE 1972)

COPITEL, S.R.L.

Edificio Nacional - Planta Baja  
Pasillo Central - Teléfono 391.788



EDITORIAL "LA TORRE"  
TELEF. 81 64 00 - 81 69 00  
CARACAS

DECRETO NUMERO 1.040 — 12 DE JULIO DE 1972

RAFAEL CALDERA,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de la atribución que le confiere el ordinal  
10° del artículo 190 de la Constitución, en Conse-  
jo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE  
EJERCICIO DE LA MEDICINA  
VETERINARIA

CAPITULO I

Del ejercicio profesional

Artículo 1.—Constituye ejercicio de la medici-  
na veterinaria, la prestación de servicios y el de-  
sarrollo de cualquiera de las actividades que re-  
quiera la capacitación científica que acredita el  
título de médico veterinario y que sean propias

de dicha profesión tales como el conocimiento anatomofisiológico de los animales; la prevención y tratamiento médico quirúrgico de las enfermedades que los afecten, la fisiopatología de la reproducción y la higiene de los animales, sus productos y sub-productos.

Artículo 2.—Para el ejercicio de la profesión o para la realización de actividades profesionales, se requiere estar inscrito en un colegio o delegación de médicos veterinarios.

## CAPITULO II

### De los deberes de los médicos veterinarios

Artículo 3.—Son deberes de los médicos veterinarios:

- 1º) Inscribirse en el respectivo colegio o delegación.
- 2º) Incorporarse al colegio o delegación correspondiente en caso de cambio de residencia o domicilio.
- 3º) Mantenerse solvente en el pago de las cuotas y contribuciones fijadas por el colegio o la delegación respectiva y la federación.

- 4º). Asistir con puntualidad a las reuniones de las Asambleas.
- 5º) Cumplir estrictamente el código de ética profesional.
- 6º) Denunciar ante los organismos gremiales los casos de ejercicio ilegal, las violaciones a la Ley y sus reglamentos y al código de ética profesional.
- 7º) Dar estricto cumplimiento a las decisiones, Acuerdos y Resoluciones que dicten los organismos gremiales.
- 8º) Denunciar ante los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Crfa, según el caso, por sí o por intermedio de un colegio o de la federación, la existencia de enfermedades infecto-contagiosas de que tengan conocimiento, según lo previsto en la Ley sobre defensas sanitarias vegetal y animal y su reglamento.
- 9º) Ejercer los cargos de defensor cuando lo requiera el tribunal disciplinario.
- 10º) Los demás que le señalan las Leyes, reglamentos y organismos gremiales.

## CAPITULO III

### Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 4.—Quienes incurran en ejercicio ilegal de la profesión según el artículo 11 de la Ley,

serán sancionados con multas de quinientos a diez mil bolívares sin perjuicio de las sanciones penales o de las disciplinarias que puedan aplicar los organismos gremiales.

Artículo 5.—La calificación de los actos de ejercicio ilegal de la profesión y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, serán de la competencia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Las sanciones serán apelables de conformidad a lo establecido en la Ley de Sanidad Nacional.

UNICO: En aquellas zonas donde no existan o sea difícil obtener los servicios de profesionales de la medicina veterinaria, no incurrirán en sanciones por ejercicio ilegal quienes por tener conocimientos prácticos en la materia, desempeñen provisionalmente algunas de las actividades a que se refiere el artículo 1º de este reglamento.

#### CAPITULO IV

##### De los Técnicos y Auxiliares

Artículo 6.—Son técnicos y auxiliares veterinarios, quienes, previo el cumplimiento de los requisitos legales, hayan obtenido el correspondiente título de institutos oficiales o de institutos privados reconocidos por el Estado.

Artículo 7.—El técnico y el auxiliar no podrán diagnosticar, ni prescribir medicamentos, ni organizar programas médico-veterinarios.

#### CAPITULO V

##### De la Inscripción de los Títulos

Artículo 8.—La solicitud de inscripción de los títulos se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 9.—Cumplidos como sean los requisitos legales, la Junta directiva del colegio proveerá, dentro de los quince días siguientes, sobre la solicitud de inscripción. Si fuere aceptada, la decisión se notificará al interesado y se le señalará uno de los cinco días siguientes para que tenga lugar la juramentación.

Artículo 10.—Si la solicitud fuese rechazada, la decisión, debidamente razonada, deberá notificarse al interesado, dentro de los cinco días siguientes. De esta decisión podrá apelarse por escrito ante la Junta directiva de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación. La Junta directiva de la Federación decidirá dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la apelación.

## CAPITULO VI

### De los organismos profesionales

#### SECCION PRIMERA

#### De los colegios y delegaciones

Artículo 11.—Corresponde a los colegios y delegaciones de médicos veterinarios:

- 1º) Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus colegiados y proveer a la defensa de sus miembros.
- 2º) Organizar todo lo relativo a inscripciones.
- 3º) Cumplir la ley de ejercicio de la medicina veterinaria y su reglamento.
- 4º) Hacer cumplir sus decisiones y las normas que establezca la Federación de colegios de médicos veterinarios.
- 5º) Expedir credenciales a sus miembros.
- 6º) Promover ante las autoridades competentes todo lo que juzguen conveniente a los intereses de la profesión de la medicina veterinaria.
- 7º) Las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 12.—Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea se reunirá ordinariamente en la fecha que fije la junta directiva dentro de los dos primeros meses de cada año.

Las extraordinarias se reunirán cada vez que las convoque la Junta Directiva por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, el 25% de los miembros inscritos en el colegio o delegación respectivo.

Artículo 13.—La convocatoria de las asambleas se hará mediante aviso que se publicará en un diario de la localidad, con cinco días de anticipación por lo menos.

De igual manera se fijará la convocatoria en la cartelera del colegio o delegación.

En los lugares donde no hubiere diario, la convocatoria se fijará en la cartelera del colegio o delegación y se notificará a los colegiados por cualquier otro medio de divulgación a su alcance con la misma anticipación.

En la convocatoria de las asambleas se determinarán las materias a tratar.

Artículo 14.—Los requisitos y procedimientos para la instalación y funcionamiento de las asambleas serán determinados por el reglamento interno de la Federación y de cada colegio.

Las decisiones de toda asamblea se tomarán

por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 15.—Corresponde a la asamblea:

- a) Calificar a sus miembros y examinar sus credenciales.
- b) Elegir la junta directiva del colegio o delegación y del tribunal disciplinario.
- c) Elegir los principales y suplentes a la asamblea de la Federación.
- d) Aprobar o Improbar el informe que anualmente debe presentar la junta directiva del colegio, sobre su gestión administrativa.
- e) Aprobar los reglamentos internos así como todas aquellas resoluciones y acuerdos atinentes al funcionamiento de actividades que le son propias.
- f) Las demás que le señalen los reglamentos internos.

La facultad de calificar a sus miembros y examinar sus credenciales, podrá ser delegada por la asamblea en el órgano que la presida o en una comisión especial designada a tal efecto. Cualquier decisión adversa sobre la calificación o examen de credenciales podrá ser reconsiderada por la asamblea a petición del interesado.

Artículo 16.—La Junta Directiva del Colegio se considerará legalmente constituida con la mayoría absoluta de sus miembros, por lo menos, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Las atribuciones de la junta directiva, del presidente, y demás miembros serán determinadas en el reglamento Interno de la Federación y de cada colegio.

Artículo 17.—Las delegaciones tendrán las mismas atribuciones de los Colegios de médicos veterinarios en cuanto les sean aplicables, salvo la de inscribir títulos. La Federación de colegios de médicos veterinarios, dictará el reglamento interno por el que habrán de regirse las delegaciones.

## SECCION SEGUNDA

### Del tribunal disciplinario

Artículo 18.—El tribunal disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas de carácter profesional que se instaren contra los miembros del respectivo colegio por infracciones a las normas atinentes al ejercicio o actividades profesionales, a la ética profesional, a

las resoluciones y acuerdos que dicten las asambleas y demás órganos u organismos gremiales.

Artículo 19.—Los miembros del tribunal disciplinario de cada colegio deberán estar domiciliados en la entidad respectiva y tener más de tres años de actividad o ejercicio profesional, salvo que no los hubiere con esta antigüedad.

Artículo 20.—Los miembros del tribunal disciplinario serán elegidos por la asamblea en la cual se designe la junta directiva, en la misma forma que ésta.

Artículo 21.—El tribunal disciplinario se instalará dentro de los quince días siguientes a su elección y designará de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales.

Las faltas del presidente las suplirá el vicepresidente y las de éste, el primer vocal designado.

Artículo 22.—El tribunal disciplinario podrá actuar con un mínimo de cuatro miembros, y las decisiones serán dictadas por cuatro votos conformes por lo menos.

### SECCION TERCERA

#### Del procedimiento del tribunal disciplinario y de las sanciones

Artículo 23.—Recibida la denuncia el tribunal disciplinario librará boleta de notificación al in-

diclado dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del auto de admisión de la denuncia, para que comparezca personalmente el día y a la hora que le fije el tribunal, a alegar lo que estime conveniente a su defensa, de lo cual se dejará constancia escrita en el expediente respectivo.

Artículo 24.—Si no se encontrase personalmente al indiciado o éste se negare a firmar la boleta, el tribunal disciplinario hará la notificación mediante una publicación en un diario local, si lo hubiere, y en uno de mayor circulación de la capital de la República, señalándole día y hora para su comparecencia.

Hecha la notificación y si no compareciere el indiciado el día y hora señalado, se le nombrará defensor que deberá ser un miembro colegiado, a quien se le notificará de dicho nombramiento a fin de que concurra a aceptar el cargo el día y a la hora que le fije el tribunal. En el tercer día hábil siguiente presentará por escrito los alegatos que tuviere en descargo del indiciado, limitándose a contradecir la denuncia en caso de que no dispusiere de otro elemento de juicio.

Artículo 25.—Al indiciado o su defensor, según el caso, se le informará en la boleta de notificación el fundamento de la denuncia.

Artículo 26.—Oído el indiciado o su defensor

se abrirá una articulación de ocho días hábiles para promover y evacuar pruebas.

Artículo 27.—El Tribunal podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que estime conveniente al esclarecimiento del hecho.

Artículo 28.—Vencido el lapso probatorio, el tribunal fijará una hora del tercer día hábil para oír los informes o conclusiones escritos.

Artículo 29.—Vencido el término de informes el tribunal procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 30.—En los procesos disciplinarios no se admitirá la recusación de ninguno de los miembros del Tribunal.

Artículo 31.—De las decisiones dictadas por el tribunal disciplinario de los respectivos colegios, cuando se trate de amonestación pública o de suspensión del ejercicio o actividad profesional, se podrá apelar ante el tribunal disciplinario de la Federación, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la notificación de la sentencia.

Artículo 32.—Apelada la decisión, el expediente deberá ser remitido al tribunal disciplinario de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apelación.

Artículo 33.—Si el investigado fuere un miembro del tribunal disciplinario, el inculpado se separará de éste, convocándose al suplente. Si fue-

re encontrado culpable, su separación será definitiva cualquiera que sea el grado de la sanción. Igual procedimiento se seguirá con los miembros de la junta directiva de la Federación, del colegio o delegación.

Artículo 34.—El tribunal disciplinario de la Federación al recibir el expediente, abrirá un lapso de diez días hábiles para oír los alegatos y pruebas que pudieren presentar los interesados.

Vencido dicho término, sentenciará dentro de los cinco días hábiles siguientes, ordenará la ejecución de la sentencia, archivará el expediente y notificará de su decisión con copia de la misma al sentenciado, oficiará al respecto a todos los colegios y delegaciones, así como a los organismos competentes que deban conocer de la misma.

Artículo 35.—Los tribunales disciplinarios aplicarán, según la gravedad de la falta, las sanciones siguientes:

a) amonestación privada; b) amonestación pública; y c) suspensión del ejercicio o actividad profesional hasta por un año.

## CAPITULO VIII

### SECCION PRIMERA

#### De la Federación de colegios

Artículo 36.—La Federación de colegios de mé-

dicos veterinarios de Venezuela es la máxima autoridad gremial de carácter nacional y tendrá una asamblea, una junta directiva y un tribunal disciplinario.

Artículo 37.—El patrimonio de la Federación estará formado por:

- a) Las contribuciones obligatorias de cada uno de los colegios y delegaciones que la integran, según se establezca en el reglamento interno de la Federación.
- b) Las donaciones y otras contribuciones que le hicieren los colegiados y otras personas o entidades públicas o privadas.

Artículo 38.—Corresponde a la Federación de colegios de médicos veterinarios de Venezuela.

- 1º) Establecer las normas de ética profesional que aseguren la dignidad del ejercicio de la medicina veterinaria, y la estimación pública que ésta merece.
- 2º) Ejercer una acción vigilante de protección hacia el libre e independiente ejercicio de la medicina veterinaria.
- 3º) Exhortar a los colegios de médicos veterinarios y delegaciones a tomar medidas conducentes para la mejor defensa del

honor, la dignidad y el decoro de la profesión de médicos veterinarios.

- 4º) Dirimir los conflictos que puedan surgir entre los colegios de médicos veterinarios.
- 5º) Mantener intercambio cultural con los organismos profesionales y con las Escuelas Universitarias, nacionales y extranjeras.
- 6º) Poner, en práctica los más adecuados medios de previsión social para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares.
- 7º) Reglamentar el régimen económico de los fondos entre la Federación, los colegios y las delegaciones.

## SECCION SEGUNDA

### De la asamblea de la Federación

Artículo 39.—La asamblea es la máxima autoridad de la Federación y está formada por los miembros de su Junta directiva, los delegados que elijan los colegios y las delegaciones de médicos veterinarios.

Los colegios estarán representados en la asamblea de la Federación por tres delegados principales elegidos por la asamblea del respectivo colegio, la cual, a su vez, elegirá tres suplentes pa-

ra llenar las faltas de los principales. Las delegaciones estarán representadas por un delegado principal elegido en la misma forma que los representantes de los colegios, así mismo elegirá un suplente para llenar la falta del principal. El nombramiento podrá recaer en cualquier inscrito siempre que esté solvente con la organización.

La asamblea ordinaria se reunirá anualmente en el mes de agosto, en el lugar que se designe, previa convocatoria hecha por la junta directiva y con treinta días de anticipación por lo menos, para tratar asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 40.—La asamblea extraordinaria será convocada por la junta directiva o a solicitud de, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de los colegios y delegaciones de médicos veterinarios. Sólo podrán suscribir dicha solicitud los colegios que estén solventes con la Federación.

Artículo 41.—Los miembros de la junta directiva de la Federación y los del tribunal disciplinario, serán elegidos cada dos años por los colegios y delegaciones en asamblea extraordinaria, convocada al efecto, en la forma y fecha que lo determine el reglamento interno de la Federación.

Artículo 42.—La asamblea no se declarará abierta sin estar presente la mitad más uno del número total de las personas que la integran. Sus

decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los médicos veterinarios asistentes.

Artículo 43.—La asamblea de la Federación de colegios de médicos veterinarios de Venezuela, dictará su propio reglamento.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos setenta y dos. — Año 163º de la Independencia y 114º de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

J. J. Mayz Lyon.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

Miguel Rodríguez Viso.

El 4 de noviembre de 1982, el Presidente de la República, Dr. **Luis Herrera Campins**, a través del Decreto N° 1.698 de esa fecha **deroga el Aparte Único del artículo 5° del Decreto N9 1.040 de fecha 12 de julio de 1972**, mediante el cual se dictó el Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria., que rezaba textualmente:

*En aquellas zonas donde no existan o sea difícil obtener los servicios de profesionales de la medicina veterinaria, no incurrirán en sanciones por ejercicio ilegal quienes por tener conocimientos prácticos en la materia, desempeñen provisionalmente algunas de las actividades a las que se refiere el artículo 1° de este reglamento.*

**Publicado en Gaceta Oficial 32.596 del 05/11/1982**

**Se fortalece de esta forma la exclusividad y las restricciones del ejercicio médico veterinario establecidas en el Artículo 1 eiusdem.**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CX — MES I

Caracas: viernes 5 de noviembre de 1982

Número 32.596

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

- Decreto N° 1.690, mediante el cual se procede a constituir la Fundación "Instituto Nacional de Investigaciones Económicas", que tendrá por objeto la investigación científica de la economía venezolana. (Se reimprime por error de copia).
- Decreto N° 1.691, mediante el cual se adscribe al Ministerio de Educación un bien inmueble de propiedad nacional, ubicado en la Avenida Del Parque de la Urbanización Campo Alegre, jurisdicción del Municipio Chacao del Distrito Sucre del Estado Miranda.
- Decreto N° 1.695, mediante el cual se ordena un ajuste en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 1982 mediante la reducción por la cantidad en los créditos presupuestarios del Ministerio de Hacienda que en él se indica.
- Decreto N° 1.696, mediante el cual se declara una insubsistencia del crédito presupuestario de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 1982, por la cantidad que en él se especifica.
- Decreto N° 1.697, mediante el cual se dicta el Reglamento de Pago de Asignaciones al Personal Militar.
- Decreto N° 1.698, mediante el cual se deroga el Aparte Único del artículo 5º del Decreto N° 1.040 de fecha 12 de julio de 1972, mediante el cual se dictó el Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria.
- Decreto N° 1.699, mediante el cual se decreta la extensión obligatoria del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la actividad económica de Tintorerías y Lavanderías de fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y uno, en Escala Regional para el Estado Carabobo.
- Decreto N° 1.702, mediante el cual se designa Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, al ciudadano Julio César Martí.
- Decreto N° 1.703, mediante el cual se designa Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, al ciudadano Eneas Méndez Vergara.

#### Ministerio de Hacienda

- Resolución por la cual se modifica el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto N° 1.384 del 15-1-82, de la forma que en ella se señala.
- Resolución por la cual se concede autorización solicitada por el Banco que en ella se indica.

#### Ministerio de Educación

- Resolución por la cual se reconoce la validez del Título Universitario de la ciudadana que en ella se menciona.
- Resolución por la cual se designa al ciudadano Moisés Sánchez Leal, Director Encargado del Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy, con sede en San Felipe.
- Resolución por la cual se autoriza el recurso titulado "Mapa Físico con División Político Estatal", como Material Auxiliar de Educación Básica.
- Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden 27 de Junio", en su Primera Clase (Medalla de Oro), al ciudadano que en ella se menciona.

#### Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

- Resolución por la cual se crea el Departamento de Inscripción y Control de Equipos, Material Médico y Paramédico, adscrito a la División de Programas y Equipos de la Oficina de Ingeniería y Mantenimiento.

#### Ministerio de Transporte y Comunicaciones

- Resoluciones por las cuales se aprueban y legalizan timbres postales destinados al franqueo de la correspondencia, alusivos al "Bicentenario del Nacimiento de Andrés Bello" y a la "Navidad 1982".

#### Ministerio de Energía y Minas

- Resolución por la cual se designa al ciudadano doctor Ricardo Corrie, Encargado de la Dirección General Sectorial de Energía de este Ministerio.
- Resolución por la cual se Encarga de la Oficina Sectorial de Planificación y Presupuesto, al ciudadano economista Ciro A. Paredes Y., y en consecuencia se le autoriza para firmar los documentos que en ella se especifican.

#### Ministerio de Información y Turismo

- Resolución por la cual se designa al ciudadano Guillermo Mesa Girardi, Encargado de la Dirección de Investigación de la Opinión Pública, adscrita a la Oficina Sectorial de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.
- Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Begonia Mugica S., Encargada de la Dirección de Coordinación de Relaciones Públicas, adscrita a la Dirección General Sectorial de Publicidad y Relaciones Públicas de este Ministerio.

#### Ministerio de la Juventud

Resolución por la cual se designa como Jefe Encargado de la Unidad Operativa Coordinación de este Ministerio en el Territorio Federal Delta Amacuro, al ciudadano Serafin Cabrera.

#### Avisos

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

República de Venezuela. — Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Despacho del Ministro. Caracas, 5 de noviembre de 1982. — 172º y 123º

#### AVISO OFICIAL

De conformidad a los términos de la Circular N° 1 de fecha 28 de mayo de 1979, emanada del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por la cual se ordena la aplicación analógica del procedimiento previsto en la Ley de Publicaciones Oficiales para la reimpresión por error de copia de los actos dictados por el Ejecutivo Nacional.

#### Se hace saber:

Que en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 32.595 de fecha 4 de noviembre de 1982, aparece publicado el Decreto N° 1.690 de esa misma fecha, mediante el cual se dicta la constitución de la Fundación "Instituto Nacional de Investigaciones Económicas", y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se ordena la reimpresión de dicho Decreto por error de copia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GONZALO GARCIA BUSTILLOS.

Ministro de la Secretaría de la Presidencia

DECRETO NUMERO 1.690 — 4 DE NOVIEMBRE DE 1982

LUIS HERRERA CAMPINS

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución,

#### Decreta:

Artículo 1º. Procédase a constituir la Fundación "Instituto Nacional de Investigaciones Económicas", que tendrá por objeto la investigación científica de la economía venezolana y la realización de actividades de enseñanza en materias económicas, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 2º.—Para la consecución de sus objetivos la Fundación realizará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Los estudios necesarios para la comprensión científica de la economía venezolana;
2. La participación en la educación de postgrado;
3. La publicación y divulgación de los resultados de sus investigaciones; así como de otras de especial interés científico, relacionadas con el objeto de la Fundación.
4. La prestación de servicios de información y documentación científica sobre materias económicas.

Artículo 3º. El Ejecutivo Nacional propiciará que otras personas, especialmente empresas del Estado cuya actividad tengan relación con el objeto de esta Fundación, sean también miembros fundadores.

7. Aspirantes a Sub-Oficiales Profesionales de Carrera, hasta cuatro mil quinientos bolívares (Bs. 4.500,00).
8. Individuos de Tropa, hasta tres mil bolívares (Bs. 3.000,00).

Artículo 10.—El pago al cual se refiere el artículo anterior se hará a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las facturas correspondientes.

**CAPITULO IV**  
**Disposiciones Finales**

Artículo 11.—El personal de Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera Asimilados, tendrá los mismos derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento, siempre y cuando se encuentre dedicado exclusivamente o a tiempo completo al servicio de la Institución Armada.

Se entiende por dedicación exclusiva, la prestación de servicios a las Fuerzas Armadas con sometimiento pleno a la relación estatutaria castrense, la cual impone los derechos y obligaciones propias del régimen militar para el desempeño de su actividad técnica en el ámbito profesional. La dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño de otros cargos en la Administración Pública Central o Descentralizada.

Se entiende por tiempo completo, el lapso de ocho (8) horas ininterrumpidas de trabajo. El personal militar asimilado deberá permanecer en el sitio de trabajo durante el tiempo establecido y a la orden durante las dieciséis horas restantes, a fin de atender y dar cumplimiento a los requerimientos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12.—Los órganos competentes tramitarán lo relativo al pago de la asignación de antigüedad y demás prestaciones en dinero, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Año 172º de la Independencia y 123º de la Federación.

(L. S.)

**LUIS HERRERA CAMPINS.**

**Refrendado.**

El Ministro de Relaciones Interiores Encargado,  
(L. S.)

**MIGUEL HERNANDEZ OCANTO.**

**Refrendado.**

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,  
(L. S.)

**JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.**

**Refrendado.**

El Ministro de Hacienda Encargado,  
(L. S.)

**JORGE ALI CASANOVA.**

**Refrendado.**

El Ministro de la Defensa,  
(L. S.)

**VICENTE LUIS NARVAEZ CHURION.**

**Refrendado.**

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

**JOSE ENRIQUE PORRAS OMAÑA.**

**Refrendado.**

El Ministro de Educación,  
(L. S.)

**FELIPE MONTILLA.**

**Refrendado.**

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,  
(L. S.)

**LUIS JOSE GONZALEZ HERRERA.**

**Refrendado.**

El Ministro de Agricultura y Cría,  
(L. S.)

**NYDIA VILLEGAS DE RODRIGUEZ.**

**Refrendado.**

El Ministro del Trabajo,  
(L. S.)

**RANGEL QUINTERO CASTANEDA.**

**Refrendado.**

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,  
(L. S.)

**VINICIO CARRERA A.**

**Refrendado.**

El Ministro de Justicia,  
(L. S.)

**REINALDO CHALBAUD ZERPA.**

**Refrendado.**

El Ministro de Energía y Minas,  
(L. S.)

**HUMBERTO CALDERON BERTI.**

**Refrendado.**

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,  
(L. S.)

**CARLOS FEBRES POBEDA.**

**Refrendado.**

El Ministro del Desarrollo Urbano,  
(L. S.)

**MARIA CRISTINA MALDONADO DE CAMPOS.**

**Refrendado.**

El Ministro de Información y Turismo,  
(L. S.)

**GUIDO DIAZ PEÑA.**

**Refrendado.**

El Ministro de la Juventud,  
(L. S.)

**GUILLERMO YEPES BOSCAN.**

**Refrendado.**

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,  
(L. S.)

**GONZALO GARCIA BUSTILLOS.**

**Refrendado.**

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**MARITZA IZAGUIRRE.**

**Refrendado.**

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**HERMANN LUIS SORIANO.**

**Refrendado.**

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LUIS PASTORI.**

**Refrendado.**

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**RAIMUNDO VILLEGAS.**

**Refrendado.**

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LUIS ALBERTO MACHADO.**

**Refrendado.**

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.**

**Refrendado.**

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LEONOR MIRABAL MANRIQUE.**

DECRETO NUMERO 1.698 — 4 DE NOVIEMBRE DE 1982

**LUIS HERRERA CAMPINS,**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

**Decreta:**

Artículo 1º.—Se deroga el Aparte Unico del artículo 5º del Decreto N° 1.040 de fecha 12 de julio de 1972, mediante

el cual se dictó el Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria.

Artículo 2º—Imprímase en un solo texto el Decreto modificado y sustitúyanse las respectivas firmas y fechas.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Año 172º de la Independencia y 123º de la Federación.

(L. S.)

**LUIS HERRERA CAMPINS.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores Encargado,  
(L. S.)

**MIGUEL HERNANDEZ OCANTO.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,  
(L. S.)

**JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.**

Refrendado.

El Ministro de Hacienda Encargado,  
(L. S.)

**JORGE ALI CASANOVA.**

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,  
(L. S.)

**VICENTE NARVAEZ CHURION.**

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

**JOSE ENRIQUE PORRAS OMAÑA.**

Refrendado.

El Ministro de Educación,  
(L. S.)

**FELIPE MONTILLA.**

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,  
(L. S.)

**LUIS JOSE GONZALEZ HERRERA.**

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,  
(L. S.)

**NYDIA VILLEGAS DE RODRIGUEZ.**

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,  
(L. S.)

**RANGEL QUINTERO CASTANEDA.**

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,  
(L. S.)

**VINICIO CARRERA ARISMENDI.**

Refrendado.

El Ministro de Justicia,  
(L. S.)

**REINALDO CHALBAUD ZERPA.**

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,  
(L. S.)

**HUMBERTO CALDERON BERTI.**

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos  
Naturales Renovables,  
(L. S.)

**CARLOS FEBRES POBEDA.**

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,  
(L. S.)

**MARIA CRISTINA MALDONADO DE CAMPOS.**

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo,  
(L. S.)

**GUIDO DIAZ PEÑA.**

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,  
(L. S.)

**GUILLERMO YEPES BOSCAN.**

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia  
(L. S.)

**GONZALO GARCIA BUSTILLOS.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**MARITZA IZAGUIRRE.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**HERMANN LUIS SORIANO.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LUIS PASTORI.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**RAIMUNDO VILLEGAS.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LUIS ALBERTO MACHADO.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LEONOR MIRABAL MANRIQUE.**

**LUIS HERRERA CAMPINS,**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

**Decreta:**

el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EJERCICIO  
DE LA MEDICINA VETERINARIA**

**CAPITULO I  
Del ejercicio profesional**

Artículo 1º—Constituye ejercicio de la medicina veterinaria, la prestación de servicios y el desarrollo de cualquiera de las actividades que requiera la capacitación científica que acredita el título de médico veterinario y que sean propias de dicha profesión tales como el conocimiento anatomofisiológico de los animales; la prevención y tratamiento médico quirúrgico de las enfermedades que los afecten, la fisiopatología de la reproducción y la higiene de los animales, sus productos y sub-productos.

Artículo 2º—Para el ejercicio de la profesión o para la realización de actividades profesionales, se requiere estar inscrito en un colegio o delegación de médicos veterinarios.

**CAPITULO II  
De los deberes de los médicos veterinarios**

Artículo 3º—Son deberes de los médicos veterinarios:

1. Inscribirse en el respectivo colegio o delegación.
2. Incorporarse al colegio o delegación correspondiente en caso de cambio de residencia o domicilio.
3. Mantenerse solvente en el pago de las cuotas y contribuciones fijadas por el colegio o la delegación respectiva y la federación.
4. Asistir con puntualidad a las reuniones de las Asambleas.
5. Cumplir estrictamente el código de ética profesional.
6. Denunciar ante los organismos gremiales los casos de ejercicio ilegal, las violaciones a la Ley y sus reglamentos y al código de ética profesional.

7. Dar estricto cumplimiento a las decisiones, Acuerdos y Resoluciones que dicten los organismos gremiales.
8. Denunciar ante los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría, según el caso, por sí o por intermedio de un colegio o de la federación, la existencia de enfermedades infecto-contagiosas de que tengan conocimiento, según lo previsto en la Ley sobre defensas sanitarias vegetal y animal y su reglamento.
9. Ejercer los cargos de defensor cuando lo requiera el tribunal disciplinario.
10. Los demás que le señalan las Leyes, reglamentos y organismos gremiales.

### CAPITULO III

#### Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 4º—Quienes incurran en ejercicio ilegal de la profesión según el artículo 11 de la Ley, serán sancionados con multas de quinientos a diez mil bolívares sin perjuicio de las sanciones penales o de las disciplinarias que puedan aplicar los organismos gremiales.

Artículo 5º—La calificación de los actos de ejercicio ilegal de la profesión y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, serán de la competencia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, las sanciones serán apelables de conformidad a lo establecido en la Ley de Sanidad Nacional.

### CAPITULO IV

#### De los Técnicos y Auxiliares

Artículo 6º—Son técnicos y auxiliares veterinarios, quienes, previo el cumplimiento de los requisitos legales, hayan obtenido el correspondiente título de institutos oficiales o de institutos privados reconocidos por el Estado.

Artículo 7º—El técnico y el auxiliar no podrán diagnosticar, ni prescribir medicamentos, ni organizar programas médico-veterinarios.

### CAPITULO V

#### De la Inscripción de los Títulos

Artículo 8º—La solicitud de inscripción de los títulos se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 9º—Cumplidos como sean los requisitos legales, la junta directiva del colegio proveerá, dentro de los quince días siguientes, sobre la solicitud de inscripción. Si fuere aceptada, la decisión se notificará al interesado y se le señalará uno de los cinco días siguientes para que tenga lugar la juramentación.

Artículo 10.—Si la solicitud fuese rechazada, la decisión, debidamente razonada, deberá notificarse al interesado, dentro de los cinco días siguientes. De esta decisión podrá apelarse por escrito ante la junta directiva de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación. La junta directiva de la Federación decidirá dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la apelación.

### CAPITULO VI

#### De los organismos profesionales

##### SECCION PRIMERA

#### De los colegios y delegaciones

Artículo 11.—Corresponde a los colegios y delegaciones de médicos veterinarios:

1. Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus colegiados y proveer a la defensa de sus miembros.
2. Organizar todo lo relativo a inscripciones.
3. Cumplir la ley de ejercicio de la medicina veterinaria y su reglamento.

4. Hacer cumplir sus decisiones y las normas que establezca la Federación de colegios de médicos veterinarios.
5. Expedir credenciales a sus miembros.
6. Promover ante las autoridades competentes todo lo que juzguen conveniente a los intereses de la profesión de la medicina veterinaria.
7. Las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 12.—Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea se reunirá ordinariamente en la fecha que fije la junta directiva dentro de los dos primeros meses de cada año.

Las extraordinarias se reunirán cada vez que las convoque la junta directiva por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, el 25% de los miembros inscritos en el colegio o delegación respectiva.

Artículo 13.—La convocatoria de las asambleas se hará mediante aviso que se publicará en un diario de la localidad, con cinco días de anticipación por lo menos.

De igual manera se fijará la convocatoria en la cartelera del colegio o delegación.

En los lugares donde no hubiere diario, la convocatoria se fijará en la cartelera del colegio o delegación y se notificará a los colegiados por cualquier otro medio de divulgación a su alcance con la misma anticipación.

En la convocatoria de las asambleas se determinarán las materias a tratar.

Artículo 14.—Los requisitos y procedimientos para la instalación y funcionamiento de las asambleas serán determinados por el reglamento interno de la Federación y de cada colegio.

Las decisiones de toda asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 15.—Corresponde a la asamblea:

- a) Calificar a sus miembros y examinar sus credenciales.
- b) Elegir la junta directiva del colegio o delegación y del tribunal disciplinario.
- c) Elegir los principales y suplentes a la asamblea de la Federación.
- d) Aprobar o improbar el informe que anualmente debe presentar la junta directiva del colegio, sobre su gestión administrativa.
- e) Aprobar los reglamentos internos así como todas aquellas resoluciones y acuerdos atinentes a funcionamiento de actividades que le son propios.
- f) Las demás que le señalen los reglamentos internos.

La facultad de calificar a sus miembros y examinar sus credenciales, podrá ser delegada por la asamblea en el órgano que la presida o en una comisión especial designada a tal efecto. Cualquier decisión adversa sobre la calificación o examen de credenciales podrá ser reconsiderada por la asamblea a petición del interesado.

Artículo 16.—La junta directiva del colegio se considerará legalmente constituida con la mayoría absoluta de sus miembros, por lo menos, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Las atribuciones de la junta directiva, del presidente, y demás miembros serán determinadas en el reglamento interno de la Federación y de cada colegio.

Artículo 17.—Las delegaciones tendrán las mismas atribuciones de los Colegios de médicos veterinarios en cuanto les sean aplicables, salvo la de inscribir títulos. La Federación de colegios de médicos veterinarios, dictará el reglamento interno por el que habrán de regirse las delegaciones.

SECCION SEGUNDA

**Del tribunal disciplinario**

Artículo 18.—El tribunal disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas de carácter profesional que se instauran contra los miembros del respectivo colegio por infracciones a las normas atinentes al ejercicio o actividades profesionales, a la ética profesional, a las resoluciones y acuerdos que dicten las asambleas y demás órganos u organismos gremiales.

Artículo 19.—Los miembros del tribunal disciplinario de cada colegio deberán estar domiciliados en la entidad respectiva y tener más de tres años de actividad o ejercicio profesional, salvo que no los hubiere con esta antigüedad.

Artículo 20.—Los miembros del tribunal disciplinario serán elegidos por la asamblea en la cual se designe la junta directiva, en la misma forma que ésta.

Artículo 21.—El tribunal disciplinario se instalará dentro de los quince días siguientes a su elección y designará de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales.

Las faltas del presidente las suplirá el vicepresidente y las de éste, el primer vocal designado.

Artículo 22.—El tribunal disciplinario podrá actuar con un mínimo de cuatro miembros, y las decisiones serán dictadas por cuatro votos conformes por lo menos.

SECCION TERCERA

**Del procedimiento del tribunal disciplinario y de las sanciones**

Artículo 23.—Recibida la denuncia el tribunal disciplinario librará boleta de notificación al indiciado dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del auto de admisión de la denuncia, para que comparezca personalmente el día y a la hora que le fije el tribunal, a alegar lo que estime conveniente a su defensa, de lo cual se dejará constancia escrita en el expediente respectivo.

Artículo 24.—Si no se encontrase personalmente el indiciado o éste se negare a firmar la boleta, el tribunal disciplinario hará la notificación mediante una publicación en un diario local, si lo hubiere, y en uno de mayor circulación de la capital de la República, señalándole día y hora para su comparecencia.

Hecha la notificación y si no compareciere el indiciado el día y hora señalado, se le nombrará defensor que deberá ser un miembro colegiado, a quien se le notificará de dicho nombramiento a fin de que concurra a aceptar el cargo el día y a la hora que le fije el tribunal. En el tercer día hábil siguiente presentará por escrito los alegatos que tuviere en descargo del indiciado, limitándose a contradecir la denuncia en caso de que no dispusiere de otro elemento de juicio.

Artículo 25.—Al indiciado o su defensor, según el caso, se le informará en la boleta de notificación el fundamento de la denuncia.

Artículo 26.—Oído el indiciado o su defensor se abrirá una articulación de ocho días hábiles para promover y evaluar pruebas.

Artículo 27.—El Tribunal podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que estime conveniente al esclarecimiento del hecho.

Artículo 28.—Vencido el lapso probatorio, el tribunal fijará una hora del tercer día hábil siguiente para oír los informes o conclusiones escritos.

Artículo 29.—Vencido el término de informes el tribunal procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 30.—En los procesos disciplinarios no se admitirá la recusación de ninguno de los miembros del Tribunal.

Artículo 31.—De las decisiones dictadas por el tribunal disciplinario de los respectivos colegios, cuando se trate de amonestación pública o de suspensión del ejercicio o actividad profesional, se podrá apelar ante el tribunal disciplinario de la Federación, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la notificación de la sentencia.

Artículo 32.—Apelada la decisión, el expediente deberá ser remitido al tribunal disciplinario de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apelación.

Artículo 33.—Si el investigado fuere un miembro del tribunal disciplinario, el inculcado se separará de éste, convocándose al suplente. Si fuere encontrado culpable, su separación será definitiva cualquiera que sea el grado de la sanción. Igual procedimiento se seguirá con los miembros de la junta directiva de la Federación, del colegio o delegación.

Artículo 34.—El tribunal disciplinario de la Federación al recibir el expediente, abrirá un lapso de diez días hábiles para oír los alegatos y pruebas que pudieren presentar los interesados.

Vencido dicho término, sentenciará dentro de los cinco días hábiles siguientes, ordenará la ejecución de la sentencia, archivará el expediente y notificará de su decisión con copia de la misma al sentenciado, oficiará al respecto a todos los colegios y delegaciones, así como a los organismos competentes que deban conocer de la misma.

Artículo 35.—Los tribunales disciplinarios aplicarán, según la gravedad de la falta, las sanciones siguientes: a) amonestación privada; b) amonestación pública; y c) suspensión del ejercicio o actividad profesional hasta por un año.

CAPITULO VIII

SECCION PRIMERA

**De la Federación de colegios**

Artículo 36.—La Federación de colegios de médicos veterinarios de Venezuela es la máxima autoridad gremial de carácter nacional y tendrá una asamblea, una junta directiva y un tribunal disciplinario.

Artículo 37.—El patrimonio de la Federación estará formado por:

- a) Las contribuciones obligatorias de cada uno de los colegios y delegaciones que la integran, según se establezca en el reglamento interno de la Federación.
- b) Las donaciones y otras contribuciones que le hicieren los colegiados y otras personas o entidades públicas o privadas.

Artículo 38.—Corresponde a la Federación de colegios de médicos veterinarios de Venezuela:

1. Establecer las normas de ética profesional que aseguren la dignidad del ejercicio de la medicina veterinaria, y la estimación pública que ésta merece.
2. Ejercer una acción vigilante de protección hacia el libre e independiente ejercicio de la medicina veterinaria.
3. Exhortar a los colegios de médicos veterinarios y delegaciones a tomar medidas conducentes, para la mejor defensa del honor, la dignidad y el decoro de la profesión de médicos veterinarios.
4. Dirimir los conflictos que puedan surgir entre los colegios de médicos veterinarios.
5. Mantener intercambio cultural con los organismos profesionales y con las Escuelas Universitarias, nacionales y extranjeras.
6. Poner en práctica los más adecuados medios de previsión social para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares.

7. Reglamentar el régimen económico de los fondos entre la Federación, los colegios y las delegaciones.

SECCION SEGUNDA

**De la asamblea de la Federación**

Artículo 39.—La asamblea es la máxima autoridad de la Federación y está formada por los miembros de su junta directiva, los delegados que elijan los colegios y las delegaciones de médicos veterinarios.

Los colegios estarán representados en la asamblea de la Federación por tres delegados principales elegidos por la asamblea del respectivo colegio, la cual a su vez, elegirá tres suplentes para llenar las faltas de los principales. Las delegaciones estarán representadas por un delegado principal elegido en la misma forma que los representantes de los colegios, así mismo elegirá un suplente para llenar la falta del principal. El nombramiento podrá recaer en cualquier inscrito siempre que esté solvente con la organización.

La asamblea ordinaria se reunirá anualmente en el mes de agosto, en el lugar que se designe, previa convocatoria hecha por la junta directiva y con treinta días de anticipación por lo menos, para tratar asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 40.—La asamblea extraordinaria será convocada por la junta directiva o a solicitud de, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de los colegios y delegaciones de médicos veterinarios. Sólo podrán suscribir dicha solicitud los colegios que estén solventes con la Federación.

Artículo 41.—Los miembros de la junta directiva de la Federación y los del tribunal disciplinario, serán elegidos cada dos años por los colegios y delegaciones en asamblea extraordinaria, convocada al efecto, en la forma y fecha que lo determine el reglamento interno de la Federación.

Artículo 42.—La asamblea no se declarará abierta sin estar presente la mitad más uno del número total de las personas que la integran. Sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los médicos veterinarios asistentes.

Artículo 43.—La asamblea de la Federación de colegios de médicos veterinarios de Venezuela, dictará su propio reglamento.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Año 172º de la Independencia y 123º de la Federación.

(L. S.)

**LUIS HERRERA CAMPINS.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores Encargado,  
(L. S.)

**MIGUEL HERNANDEZ OCANTO.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,  
(L. S.)

**JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.**

Refrendado.

El Ministro de Hacienda Encargado,  
(L. S.)

**JORGE ALI CASANOVA.**

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,  
(L. S.)

**VICENTE LUIS NARVAEZ CHURION.**

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

**JOSE ENRIQUE PORRAS OMAÑA.**

Refrendado.

El Ministro de Educación,  
(L. S.)

**FELIPE MONTILLA.**

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,  
(L. S.)

**LUIS JOSE GONZALEZ HERRERA.**

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,  
(L. S.)

**NYDIA VILLEGAS DE RODRIGUEZ.**

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,  
(L. S.)

**RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA.**

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,  
(L. S.)

**VINICIO CARRERA ARISMENDI.**

Refrendado.

El Ministro de Justicia,  
(L. S.)

**REINALDO CHALBAUD ZERPA.**

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,  
(L. S.)

**HUMBERTO CALDERON BERTI.**

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,  
(L. S.)

**CARLOS FEBRES POBEDA.**

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,  
(L. S.)

**MARIA CRISTINA MALDONADO DE CAMPOS.**

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo,  
(L. S.)

**GUIDO DIAZ PEÑA.**

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,  
(L. S.)

**GUILLERMO YEPES BOSCAN.**

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,  
(L. S.)

**GONZALO GARCIA BUSTILLOS.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**MARITZA IZAGUIRRE.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**HERMANN LUIS SORIANO.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LUIS PASTORI.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**RAIMUNDO VILLEGAS.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LUIS ALBERTO MACHADO.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.**

Refrendado.

El Ministro de Estado,  
(L. S.)

**LEONOR MIRABAL MANRIQUE.**